

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000042500

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad FUSIÓN PUBLICIDAD S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago de lo acordado en el contrato de transacción y acuerdo de pago, allegado como báculo de ejecución.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante

(títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo un documento denominado: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y ACUERDO DE PAGO", que en su cláusula "QUINTA" se inscribió: "TERMINACIÓN. - El presente acuerdo terminará por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas, teniendo como consecuencia la reliquidación de la obligación y así mismo la continuación del proceso jurídico y/o con el pago total de la obligación. (...)". (se subraya). Lo anterior traduce en que, si bien es cierto los extremos de la Litis pactaron mancomunadamente el pago de las obligaciones adeudadas a través del acuerdo de transacción, en caso de incumplimiento de dicho contrato, conllevaría la terminación del referido acuerdo y la reliquidación de las obligaciones y la continuación del proceso por el pago total de lo adeudado, es decir por la obligación que tenía su origen en las facturas de venta No. 341, 342, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906, junto con sus intereses moratorios, restringiendo y sesgando la posibilidad que se pudiera cobrar ejecutivamente las sumas pactadas en el acuerdo de transacción, por el no cumplimiento del acuerdo, pues en ningún clausulado se contempló tal posibilidad, lo que indefectiblemente le resta exigibilidad al documento allegado como base de recaudo, pues vuelve y se itera, las mismas partes pactaron la terminación de dicho acuerdo por incumplimiento y que exigirían el pago total de la obligación primigenia, la cual sería reliquidada, careciendo así del lleno de la totalidad de los requisitos para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 130 UCI 202138 de hoy
a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.